

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós

REF: RAD: Proceso verbal No. 110013103040201600882 00

Demandante: GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES

Demandado: HEREDEROS DE GONZALO CAUCALÍ GONZÁLEZ.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la señora LUZ MYRIAN CAUCALÍ CANTOR., contra el auto de 11 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el reconocimiento de la nulidad de todo lo actuado.

Argumenta el recurrente que la citada providencia debe revocarse, por cuanto la señora GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES instauró demanda de resolución de promesa de compraventa contra herederos determinados e indeterminados de GONZALO CAUCALÍ GONZÁLEZ; no obstante, estaba en la obligación de citar a la señora LUZ MYRIAN CAUCALÍ CANTOR, al tener conocimiento de que es hija del causante, como heredera determinada, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P.; que ante tal omisión, la citada heredera no ha sido reconocida en el presente proceso, pues no fue notificada en legal forma, por lo cual se incurrió en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P.. lo que impide que se profiera sentencia; que de lo manifestado por la parte demandante, respecto del incidente propuesto, se desprende que confunde la legitimidad procesal con la titularidad del derecho sustancial pues nada tiene que ver la titularidad del bien objeto del proceso con la sucesión procesal ante la muerte del generador del negocio jurídico; que es errado afirmar que la incidentante se encuentra actualmente representada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, pues las personas determinadas gozan del derecho a ser notificados personalmente o en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del C.G.P.; que el juzgado incurre en error al afirmar que la demandante cumplió lo normado en el artículo 87 del C.G.P., pues pese a que la demandante conoce de la existencia de la señora LUZ MYRIAN CAUCALI CANTOR, la cito como “LUZ AMPARO”, luego no se gestionó su notificación en debida forma; que los herederos callaron de forma deliberada a la administración de justicia la existencia de su hermana, como heredera del causante, aunado a que la parte demandante omitió el requisito de allegar con la demanda la prueba de la condición de herederos de los demandados; que el juzgado se equivoca al negarles a los demandados la condición de litisconsortes necesarios,

pues en su calidad de herederos, la decisión que se adopte, debe hacerse de manera uniforme, dando aplicación al artículo 61 del C.G.P.; que el Despacho sostiene que la incidentante no probó su calidad de heredera, cuando en la demanda se indicó como domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá, y la única heredera que reside en esta ciudad es la señora LUZ MYRIAN CAUCALÍ CANTOR.; que se ignoró que en la petición de pruebas se relacionó el registro de nacimiento de la incidentante.

Al recorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante indicó que el recurso debe rechazarse de plano, por contener los mismos argumentos alegados en el incidente propuesto, evidenciando actos dilatorios y fraudulentos, por lo cual solicita señalar fecha para la audiencia y decidir la réplica dentro de esta, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se concede en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES:**

En la sustentación del recurso que se resuelve, ningún argumento idóneo invoca la parte recurrente, que genere al juzgado la necesidad de revisar los argumentos vertidos en la providencia recurrida para negar la nulidad deprecada. Se trata simplemente de reiteración de los fundamentos fácticos y jurídicos en que la demandada fincó su petición anulatoria, mismos que fueron analizados y resueltos por el juzgado en la providencia recurrida y que llevaron a concluir la improcedencia de la petición de nulidad deprecada.

Fue claro el juzgado en precisar la falta de lealtad procesal de los restantes demandados y del mismo abogado recurrente, que apodera a tales demandados, al señalar la existencia de la demandada recurrente antes de que se profiriera sentencia; que no se probó que el demandante conocía la existencia de la demandante como heredera del causante; que la recurrente estuvo representada por curador ad litem en virtud del emplazamiento de herederos indeterminados, sin que la demandada aporte nuevos argumentos o elementos de juicio que permita establecer la necesidad de revesar y revertir los argumentos expuesto en la providencia motivo del recurso vertical que se resuelve, caso en el cual no habrá lugar a la revocatoria solicitada y en su lugar se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

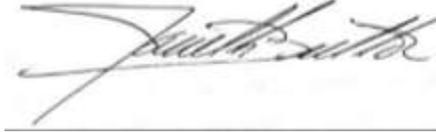
**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto atacado.

SEGUNDO Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, formulado por de la señora LUZ MYRIAN CAUCALÍ CANTOR., contra el auto de 11 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el reconocimiento de la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, por secretaría remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el expediente digital contentivo del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**